



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de Establecimientos penales.*

NEGOCIADO 5.º

*Pliego de condiciones para la contratación en público subasta del suministro de víveres á los presidios, destacamentos de presidio y casas de corrección de mugeres del reino, y de utensilio, víveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos.*

(Conclusion.)

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mugeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido y si por supresión del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Dirección general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 cénts. diarios en Ceuta y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas serán desechadas por acuerdo de la junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposición de

los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de 8 días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el facultativo del presidio: en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el día 2 de cada mes, relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfacción de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para

almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporción de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20,000 rs. ú 8.000 respectivamente de que trata la condición 3.ª, de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras por todo su valor nominal, é en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública, por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra, ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, sobrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje

de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del sumiistro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un centimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un centimo de real además de la cuarta parte refeida; si á 54 por 100, 2 cénts., y así sucesivamente á ra.on de un centimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se reclarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de viveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de... por... rs... cénts. cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva de la poblacion que en 4.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidio y casas de correccion de mu- Penados Corri- jeres. gendas.

Alcalá . . . . .	812	211
Badajoz. . . . .	473	»
Baleares. . . . .	243	20
Barcelona. . . . .	1008	160

Búrgos . . . . .	587	159
Cádiz. . . . .	267	»
Canal de Isabel II . . . . .	2359	»
Canarias. . . . .	71	»
Cartagena. . . . .	1704	»
Ceuta. . . . .	2030	»
Coruña. . . . .	958	322
Granada. . . . .	1333	113
Motril . . . . .	488	»
Santoña. . . . .	583	»
Sevilla . . . . .	1118	221
Tarragona. . . . .	344	»
Toledo . . . . .	518	»
Valencia . . . . .	1158	206
Valladolid. . . . .	1254	169
Zaragoza . . . . .	1034	171

Total..... 48.942 1 752

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 20.000 reales cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida, hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el orden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operacion se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 3.ª, y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se expresan, ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y satisface la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulores, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la

más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será tambien desecheda, examinaándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condicion 3.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condicion 33, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate, á los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 463.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, dependientes de mi autoridad, practicarán

las oportunas diligencias para la captura de Antonio Miret y Escolar, quinto responsable al reemplazo del ejército activo del corriente año por el cupo de la Villa de Tremp; declarado prófugo por no haberse presentado, y cuyas señas se anotan á continuación, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno, para que pueda ordenarse su conducion ante el Consejo provincial de Lérida. Zaragoza 26 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas de Antonio Miret.

Edad, 20 años, estatura 1 metro, 647 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara ovalada, color sano, de oficio labrador, viste pantalon de pana y blusa.

Circular número 174.

En vista de las razones espuestas por el comisionado principal de ventas de la provincia he acordado prorrogar al 31 de Agosto próximo la subasta del Boletín oficial de ventas que estaba anunciada para el 25 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los que deseen interesarse en dicha licitacion cuyo acto tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 116 correspondiente al día 24 del actual, entendiéndose á que la contrata será por 3 años y no por 2 como equivocadamente se dice en los Boletines oficiales número 144 y 146. Zaragoza 28 Julio 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.

Circular.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se me dice en 12 del actual, lo que copio.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Mayo último la Real orden siguiente.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de 12 de Mayo de 1824, S. de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso de papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los debitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin

perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la Sesión en Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declaran condonados de débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden por las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo, por infracción de la anterior legislación sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

2.º Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolución, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los visitadores, haciendo entender á las Corporaciones ó individuos multados, que la gracia de perdón que se les concede quedará nula y de ningún valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningún caso podrá exceder de veinte días.

3.º Se perdonará el total de las multas que debieron imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Mayo de 1851, y no resultando hoy descubiertas participen espontáneamente sus faltas á la Administración de la provincia dentro del plazo que se fija en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública.

4.º En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

5.º Tampoco se admitirá reclamación de los que habiendo sido multados según el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonación, toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo, en ningún caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa, y

6.º Que esa Dirección queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicación de la gracia de que se trata.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el Boletín Oficial de esa provincia y remitiendo á este centro un ejemplar del mismo. Al propio tiempo recomiendo á V. la Dirección, haga conocer á las corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurrirían y en la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la municipalidad de S. M.

Lo que en cumplimiento á lo que la superioridad se sirve prevenirme circule en este periódico oficial para conocimiento del público, y en particular de aquellas corporaciones ó personas que hallándose en descubierto de multas impuestas por el Sr. Gobernador á consecuencia de visitas giradas por los funcionarios nombrados al efecto, puedan utilizar los beneficios que S. M. se digna dispensarles, siempre que dentro del término que se les fija, concurran á satisfacer en el papel correspondiente el importe de los reintegros y tercera parte restante de aquellas, sin la cual no hay condonación de las otras dos ni es aplicable el perdón.

Y con el fin de que alcance también, cual es la voluntad Real, á las que sin habérseles declarado aun incurran en multa alguna adolezcan sus dependencias. Sin embargo de infracciones penales, que un día han de producir su conocimiento, imposición y cobro, invito á todos á que espontáneamente y hasta el 30 de Setiembre próximo viniendo me lo manifiesten expresando al verificarlo á cuanto ascienden los reintegros hechos que deberán justificarse enviando á esta Administración el papel para anotarlo y sellarlo, sin lo que no habrá tampoco lugar á condonación.

Zaragoza 23 de Julio de 1864.  
—Ramon Gonzalez.

#### SUBSIDIO.

##### Circular.

La ley de presupuestos para el presente año económico, publicada en la Gaceta de Madrid del día 26 de Junio próximo pasado, ha introducido en las Tarifas de la contribución Industrial, las alteracio-

nes que ha continuación se insertan.

En su virtud y á fin de que todos y cada uno vengán á contribuir con la cantidad correspondiente, quedando excluidos aquellos cuyas industrias se exceptúan del pago del impuesto, los Sres. Alcaldes de la provincia observarán las disposiciones siguientes:

1.º En el momento de recibir la presente circular dispondrán que se redacten por duplicado (y por triplicado los pueblos que tienen recaudador nombrado por la Hacienda) oportunas relaciones de altas y bajas, con referencia, sola exclusivamente, á las alteraciones introducidas é industriales que constan en la matrícula de este año.

2.º En la de altas se comprenderán, con espresion de las nuevas clases y tarifas núm. 1.º y patente, á todos aquellos cuyas cuotas sufren aumento, señalando á cada uno la diferencia de mas con que deben contribuir.

3.º Por el contrario, en la de bajas se comprenderán á todos aquellos cuyas cuotas han sido disminuidas, fijando á cada uno la diferencia que resulte en su favor.

4.º Así mismo se comprenderán en la relación de bajas á aquellos cuyas industrias se exceptúan del pago de la contribución.

5.º También se comprenderán en la relación de bajas por los recargos provincial y municipal y premio de cobranza correspondiente á los mismos recargos, á los que, de la clase 8.ª de la Tarifa núm. 4.º, pasan á la de patente.

6.º Y por último, tanto las relaciones de altas como las de bajas, redactadas en los términos espresados, han de remitirse á esta Administración, indispensablemente, dentro de los 8 primeros días siguientes al de la inserción de esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 24 de Julio de 1864.—  
Ramon Gonzalez.

##### Alteraciones.

Pasan de la Tarifa núm. 2 á la 4.ª clase 3.ª, los corredores de cambio, fletamentos, seguro, etc. A la 2.ª clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, ú otros granos, harina, aceite ó vino común y otros frutos del Reino etc. y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado etc.

A la 4.ª clase de la misma Tarifa los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente y á la 5.ª los agentes ó comisiona-

dos para el acopio, por cuenta ajena, de granos, caldos etc. y los almacenistas de leña, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad de su ejercicio.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de población y en las tarifas núms. 2.ª y 3.ª que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Los Bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentación y las Sociedades de Crédito fundadas con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 p<sup>o</sup> de sus dividendos activos siempre que este 3 p<sup>o</sup> complete una cuota de 4,500 rs. por cada millón de su capital social, que será el tipo mínimo de contribución para dichos Bancos y Sociedades.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2,000 reales por cada millón de su capital social, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Se suprime la clase 8.ª de la Tarifa núm. 4.ª refundiéndose las industrias que contiene en la forma que se espresa en las relaciones siguientes:

Relación de las industrias que de la clase 8.ª pasan á la 7.ª de la Tarifa núm. 4.ª

Albarderos, cabestros ó basteros con tienda. Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos. Espendedoros de gas líquido ó portátil. Herbolarios. Obradores donde se componen y reforman á mano toda clase de sombreros usados. Limpia-botas con salon ó tienda. Peluqueros y barberos. Tiendas de obras de corcho. Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel de fumar. Tiendas de huecos. Torneros. Vaciadores de navajas en puesto fijo. Vendedores de leche de cabra ú oveja, requeson etc.

Industrias que de la clase 8.ª de la Tarifa núm. 4.ª pasan á la de Patente.

Bañoleros en puesto fijo. Cartoneros, cedaceros y cesteros. Compañeros de abanicos, paraguas y sombrillas. Cordeleros y sogueros de esparto en puesto ó tienda etc. Espendedoros ó tratantes de sanguijuelas. Estañeros ó emplomadores de vidrieras etc. Fabricantes de bastones. Quitamanchas. Tiendas ó puestos en que se vende pan. Tiendas de obras de carton como sombrereras y cajas. Tratantes en pieles sin cortar de ganado cabrio ó lanar, del Reino. Puntos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes etc.

Se exceptúan del pago de la contribución industrial, las industrias siguientes:

Bordadores de tules.—Escultores que venden obras ajenas.—Gabinetes de lectura y curiosidades.—Ensambladores.—Maestros de equitación.—Idem de gimnasia.—Pasamaneros con puesto de venta en portal.—Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.—Constructores de hornos, pozos y norias.—Empresas de sustancias combustibles.—Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.—Compositores de cartas geográficas.—Subalquiladores de habitaciones amuebladas para Juntas de minas etc.—Freneros.

*Contaduría de Hacienda pública de Zaragoza.*

Los Ayuntamientos de esta provincia, que no hubieren recogido hasta la fecha de la Tesorería de Hacienda Pública de la misma, las cartas de pago correspondientes á los ingresos verificados en la Caja Sucursal de Depósitos por la 3.ª parte del 80 p. del producto de sus bienes de propios, lo verificarán inmediatamente, autorizando desde luego á la persona que haya de representarlos en dicha Dependencia, á fin de que pueda tener lugar la entrega de los expresados documentos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las municipalidades interesadas. Zaragoza 23 de Julio de 1864.—El Contador, Ventura de la Peña.

*Artillería.—Comandancia general sub-inspección del distrito de Aragón.*

Debiendo crearse en la fábrica de armas portátiles de Oviedo tres plazas de maquinistas con la denominación de principal, primero y segundo; categoría de Teniente, Subteniente y Sargento 1.º de Infantería; sueldos mensuales de 1000, 800 y 600 rs. respectivamente y demás derechos de jubilación y ventajas que á los empleados de planta fija del cuerpo se conceden por Real orden de 26 de Octubre de 1864; se hace saber al público á fin de que los aspirantes á dichas plazas dirijan sus instancias documentadas é informadas por quien corresponda al E. S. Dor. General de Artillería precisamente antes del 15 de Noviembre próximo venidero, presentándose á sufrir el exámen de oposición en Oviedo que tendrá lugar en 30 de Noviembre ante la Junta facultativa de aquel Establecimiento.

Zaragoza 23 de Julio de 1864.—El Capitan Secretario, Juan Aisa.

*Universidad literaria de Zaragoza.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 1.º del corriente me remite el siguiente anuncio. «Está vacante en los estudios de apli-

cion del Instituto de Cádiz la cátedra de Mecánica industrial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados y se fije en los Institutos del mismo.

Zaragoza 17 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 1.º del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto provincial de segunda clase de Murcia, la cátedra de elementos de Retórica y Poética la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 17 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 1.º del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera, la cátedra de Física y Química, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 17 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de este Partido de Egea de los Caballeros en la provincia de Zaragoza.

Mediante el presente se cita á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Cipriano Casajus, vecino que fué de la villa de Taus-te, para que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; pues así lo he acordado en auto de este dia á instancia de D.ª Maria Taló su viuda, y de D. Julian, D.ª Juana y D. Maria-

no Casajus y Taló sus hijos. Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 18 de Julio de 1864.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Marzo.

D. Mariano Moliner, Escribano de S. M. del Número y Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Doy fé: Que en el espediente ejecutivo de que luego se hará especial mencion se pronunció bajo el dia 15 de los corrientes la siguiente.

Sentencia de remate. En la ciudad de Zaragoza á 15 de Julio de 1864. En los autos egecutivos incoados en este Juzgado por Don Jayme Puig Oriol, vecino de esta capital y en su representacion el Procurador sustituto D. Vicente Castillo, contra Mariano Alos y Jaria, que lo es de la villa de la Almolda sobre pago de mrs. egecutado que no ha comparecido de cuyos autos resulta que despachada egecucion en 3 de Mayo último á instancia del nombrado Puy Oriol, contra el expresado Mariano Alos y Jaria, por la cantidad de 757 rs. vn. costas causadas y que se causaren, se trabójen bienes del mismo con fecha 14 de Junio siguiente, citándole de remate en el propio dia, sin que apesar del tiempo transcurrido se haya opuesto dando con ello lugar á la rebeldia acusada por el actor.

Vistos los artículos 960, 961, 1183, 1190, de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacerse pago al egecutante de la cantidad de 757 reales vn., costas causadas y que se causaren notificándose esta sentencia en los Estrados y publicándose ademas de la manera que previene el precitado artículo 1190 de dicha ley, librándose al efecto los oportunos testimonios y edictos. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Blas de Bringas.

Así resulta de los originales que obran en mi escribanía á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente que sigao y firmo en Zaragsza á 24 de Julio de 1864.—Mariano Moliner.

D. Atanasio Tuñon, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por segundo edicto y pregon cito llamo y emplazo para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado Joaquin Noe y Fran-

natural de Nonaspe, soltero, hijo de Antonio y Manuela de 17 años de edad, para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre lesiones á Florencio Marco, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Julio de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Juan de Ambroj.

La conducta de Médico-Cirujano de la villa de Fréscano, Partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza, se halla vacante: su dotacion consiste en diez mil reales vellon anuales, que serán satisfechos por trimestres vencidos, por una Junta de labradores que á ello se obliga. Esta Villa consta de 171 vecinos; ocupando la poblacion un terreno llano y saludable. Dista de Borja una hora, y se hallan á un cuarto los Pueblos de Agon y Bisimbre, que aunque de corto vecindario, no tienen facultativo contratado; teniendo tambien la ventaja de estar la estacion del ferro carril de Navarra poco mas de media legua. Las solicitudes se dirigirán al Secretario del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto en que se proveerá.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Fréscano se halla espuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de su Ayuntamiento.

El repartimiento de inmuebles cultivo, y ganadería del Pueblo de Utevo se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por el tiempo de la ley.

*Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.*

- Certificados para cobrar la tercera parte de las multas los denunciadores.
- Estados de los presos detenidos y arrestados.
- Id. de las capturas verificadas por clasificacion de delitos.
- Cuentas del Alcalde con su estado demostrativo.
- Id. del Depositario de y contribuciones todas con sus correspondientes carpetas.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Relaciones de cargo y data.
- Observaciones de bajas y aumentos.
- Inventarios y recibos municipales.
- Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio.